

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

560-22-EP/26 En el Caso No. 560-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 560-22-EP	2
1933-21-EP/26 En el Caso No. 1933-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1933-21-EP	17
2047-22-EP/26 En el Caso No. 2047-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2047-22-EP	30
415-22-EP/26 En el Caso No. 415-22-EP Se desestima la demanda de acción extraordinaria de protección No. 415-22-EP	40



Sentencia 560-22-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 560-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 560-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en un auto de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de casación a la luz de la Ley de Casación, pero durante la vigencia del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos. Tras el análisis, se constata que la conjetura de la CNJ vulneró el referido derecho al haber resuelto la inadmisibilidad del recurso sin, primero, disponer a la recurrente la respectiva aclaración y compleción, prevista en el artículo 270 del COGEP, según dispone la resolución 05-2019 de la CNJ.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de octubre de 2013, Betania Adalgiza Cedeño Delgado (“**accionante**”) presentó una demanda laboral de impugnación de visto bueno en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹
2. Con sentencia del 18 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos negó la demanda.² La accionante solicitó ampliación, lo cual fue negado con auto del 05 de marzo de 2020, e interpuso recurso de apelación, al cual Petroecuador y PGE se adhirieron.
3. En sentencia del 13 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) negó la apelación.³ La accionante solicitó ampliación, que fue negada el 31 de mayo de 2021, e interpuso

¹ Proceso judicial 20332-2013-1277.

² Concluyó, en esencia, que el visto bueno resultaba legítimo y válido, en tanto fue verificada y aceptada por la accionante la conducta “que motivó el visto bueno, esto es haber sido accionista de Gaspetsa, mientras esta institución mantenía contratos con la hoy EP PETROECUADOR, lo que genera un evidente conflicto de intereses”. Entonces, no hubo despido intempestivo porque “lo que existió es una resolución favorable de visto bueno-, por lo que no procede el pago pretendido por dicho concepto; consecuentemente y por la misma causa, no procede el pago del desahucio [y] no procede el pago de valores adicionales a los ya percibidos, toda vez que los rubros a los que tenía derecho fueron debidamente solucionados”.

³ Concluyó, en esencia, que “del análisis de la prueba agregada al proceso se ha establecido que la resolución adoptada por la Autoridad Administrativa dentro del trámite de la solicitud de visto bueno ha sido correcta y apegada a la verdad procesal”.

recurso de casación⁴ de “conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Casación aplicable al caso”.

4. Con auto del 12 de enero de 2022, la conjueza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) inadmitió el recurso de casación.⁵ La accionante solicitó aclaración-ampliación, que fue negada parcialmente con auto del 07 de febrero de 2022.⁶
5. El 07 de marzo de 2022, la accionante presentó esta acción extraordinaria de protección contra los dos autos de la CNJ, de 12 de enero de 2022 (“**auto de inadmisión de casación**”) y de 07 de febrero de 2022 (“**auto de ampliación de la inadmisión de casación**”).
6. Por sorteo electrónico automático del 18 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 23 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo a la CNJ, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 24 octubre de 2022.
8. Con auto del 11 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

10. La accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales “a la igualdad y a

⁴ Mediante escrito del 10 de junio de 2021.

⁵ La fundamentación de esta decisión se expone más adelante en esta sentencia.

⁶ De “conformidad con lo previsto en el Art. 100 COGEP”, la CNJ únicamente corrigió “el considerando Tercero punto 2.4.4” del auto de inadmisión de casación, reemplazando “la parte demandada recurrente” por “la parte demandante recurrente”.

⁷ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y el entonces juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tienen 11, numerales 2, 3, 4, 5, 9; 75 el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho a mi defensa y al debido proceso art. 76 numeral 7, literales a, b, c, d, h, k, l, m derecho a recibir las resoluciones motivadas; seguridad jurídica 82, deber judicial 172, supremacía constitucional 424, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” (sic), sobre la base de la siguiente argumentación.

11. **Respecto al auto de inadmisión de casación**, alega que el auto de inadmisión de casación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia; al debido proceso, en las garantías de defensa, motivación y recurrir; y, a la seguridad jurídica, porque se inadmitió su recurso de casación pese a que, según su criterio, cumplió los requisitos formales para su calificación y consecuente admisión, previstos en los artículos 2 y 6-8 de la Ley de Casación, que sería aplicable a su caso. Para demostrarlo, la accionante cita textualmente las 25 carillas de la integralidad de su escrito de recurso de casación.
12. Además, la conjeza de la CNJ “sin ninguna facultad, evidenciando el desconocimiento legal, y transgrediendo el art. 8 de la ley de casación procede a resolver el fondo de la causa”, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.
13. Por otro lado, se habría vulnerado la motivación, el debido proceso, y la seguridad jurídica, porque “el razonamiento expuesto al analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación en los numerales 2.4.1. al 2.4.3 es incoherente, inatinente, incongruente, incompresible”.
14. La conjeza de la CNJ inadmitió el recurso de casación sin “dar cumplimiento a lo dispuesto en la, RESOLUCIÓN No. 05-2019 [de la CNJ], que, dispuso, que las conjezas y conjeceas de la Corte Nacional de Justicia que al observar que el recurso de casación no cumple con los requisitos, de ley, deberán disponer que lo aclare o complete en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos” (sic). Lo cual sería aplicable al caso en análisis por “así disponerlo dicha resolución, que dice que los recursos de casación interpuestos de acuerdo a la Ley de Casación, deben tramitarse y resolverse de acuerdo a las normas procesales que estuvieron vigentes con anterioridad; sin embargo, en lo que respecta al trámite de calificación deben someterse a lo previsto en el Art. 270 del COGEP”. Con “ello hace que se viole el debido proceso, la seguridad jurídica, y con ello se me niegue la tutela efectiva, el acceso a la justicia, se me deje en la indefensión”.
15. La accionante asevera que la conjeza “ni siquiera se sabe cual es la legitimación que

[... la accionante tiene] en la presente causa” (sic), porque en el auto de inadmisión de casación se refirió a ella como “parte demandada recurrente” en vez de “parte demandante recurrente”, lo cual fue ya corregido mediante el auto de ampliación a la inadmisión de casación.

16. **Respecto al auto de ampliación a la inadmisión de casación**, alega que lo “dicho por la conjueza ponente [en el auto de ampliación a la inadmisión de casación] no, constituye un análisis formal sino de fondo, lo cual no le es permitido”.
17. Argumenta que adolece “de motivación aparente, pues se compone de enunciados vagos, inespecíficos e irrelevantes” y “por tanto procedía su aclaración y ampliación”.
18. Tiene como pretensión general que se dejen sin efecto los actos judiciales impugnados y se admita su recurso de casación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. La CNJ afirma que “se inadmitió el recurso de casación planteado por la accionante; advertido que no se resolvió respecto del fondo de la controversia como asevera la legitimada activa, ni se vulneraron los derechos argüidos”. Explica que “el Código Orgánico General de Procesos, entró a regir el 23 de mayo de 2016, derogando entre otras leyes, la de Casación, y dispuso para los procesos en trámite, esto es, los iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia del COGEP, que debían continuar con las actuaciones procesales conforme la ley vigente al momento del inicio del proceso, que en el caso del recurso extraordinario, es la Ley de Casación, lo que significa que el legislador estableció la ultra-actividad de la normativa adjetiva con la que se instauraron los procesos anteriores, dividiendo claramente, la aplicación de la ley procesal y casacional, entre procesos iniciados con el sistema escrito de aquellos instaurados con el sistema oral, regulados por el COGEP, disposiciones legales que se consideraron en el auto de inadmisión”.
20. Adicionalmente, la “Ley Reformatoria al COGEP, publicada en el RO.S. No. 517 de 26 de junio de 2019 [...] estableciendo que en caso de que el escrito contentivo del recurso de casación, no contenga la fundamentación conforme la estructura del artículo 267 del Código referido, la o el Conjuez debe disponer que éste se aclare o complete, en el término de cinco, señalando los defectos en caso de incumplimiento; *más en la especie, se advierte una vez más que el proceso en análisis, se inició con el procedimiento oral laboral (Código de Procedimiento Civil, Ley de Casación), y por tanto, no correspondía aplicarse la disposición de mención*” (sic; énfasis añadido).
21. Concluye que, en definitiva, en “el auto interlocutorio de inadmisión del recurso de

casación, así como en el que se negó la revocatoria requerida, se aplicó normativa previa, clara, pública, con vigencia ultra activa para todos los recursos extraordinarios iniciados con anterioridad al COGEP, esto es, la Ley de Casación, la cual no prevé la fase de aclaración y complemento del recurso por deficiencias en la estructura de fundamentación del memorial casacional”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

22. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.⁹
23. Además, como esta Corte ha razonado previamente,¹⁰ una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,¹¹ sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹² y como para los cargos individualizados.¹³
24. Con base en lo anterior, revisada la integralidad de las alegaciones del párrafo 14, *ut supra*, en el presente caso se identifica un cargo sobre una presunta vulneración a la accionante en sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva (en el componente de acceso a la justicia) y a la defensa, porque la CNJ habría inadmitido su recurso de casación sin disponerle, primero, que lo complete

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

¹⁰ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹¹ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹² Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹³ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

o aclare, como dispondría el artículo 270 del COGEP, aplicable al caso según la resolución 05-2019 de la CNJ, existe un cargo, con argumento claro y completo. No obstante, para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte lo resolverá exclusivamente a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para el efecto plantea el siguiente problema jurídico: ***¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP, en virtud de la Resolución 05-2019, al haberse resuelto sobre la admisibilidad de dicho recurso sin, primero, habersele dispuesto a la accionante que lo complete o aclare?***

25. Respecto del cargo recapitulado en el párrafo 11 *ut supra*, se encuentra que este se fundamenta en la inconformidad de la accionante con la inadmisión de su recurso y apunta, en esencia, a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo y la decisión para su corrección y, así, obtener una decisión distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado¹⁴ que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades respecto a su contenido o resolución.¹⁵
26. El argumento referido en los párrafos 12 y 16 *ut supra*, en cambio, afirma que existió vulneración a sus derechos constitucionales porque la CNJ, durante la fase de admisión del recurso de casación, habría realizado un supuesto análisis de “fondo de la causa”; sin embargo, la accionante no especifica qué análisis de todo lo pronunciado por la CNJ en los autos impugnados develaría tal vicio y, tampoco, demuestra cómo aquel pronunciamiento efectivamente constituiría un análisis de fondo que conlleve la vulneración constitucional alegada.
27. Asimismo, el argumento presentado en los párrafos 13 y 17 *ut supra* se limita a aseverar una vulneración constitucional porque la motivación contenida en los autos impugnados estaría viciada, por ejemplo, al ser “incoherente, inatente, incongruente, incompresible” “pues se compone de enunciados vagos, inespecíficos e irrelevantes”; no obstante, se omite identificar los fundamentos —tanto fácticos como normativos— que estarían viciados y, consecuentemente, cómo dichas falencias provocarían la vulneración concreta y directa a la motivación en su función de garantizar la defensa y el debido proceso.
28. Finalmente, en el alegato expuesto en el párrafo 15 *ut supra*, la accionante no

¹⁴ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.

¹⁵ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

demuestra cómo el “lapsus clavis”¹⁶ incurrido por la CNJ en la redacción del auto de inadmisión de casación habría generado una vulneración a sus derechos constitucionales pese a haberse ya corregido en el auto de ampliación a la inadmisión de casación.

29. Por todo lo expuesto, estos cargos carecen de una *justificación jurídica* que demuestre la manera concreta en la cual las acciones u omisiones alegadas vulnerarían, en forma directa e inmediata, los derechos fundamentales. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable,¹⁷ en estos cargos no se ha identificado una argumentación mínimamente clara y completa por la parte accionante, con elementos suficientes, individualizados y específicos para que se pueda establecer problemas jurídicos autónomos. Por consiguiente, este Organismo descarta su análisis.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP, en virtud de la Resolución 05-2019, al haberse resuelto sobre la admisibilidad de dicho recurso sin, primero, habersele dispuesto a la accionante que lo complete o aclare?

30. Como se estableció, la accionante sostiene que la conjueza de la CNJ resolvió la inadmisibilidad de su recurso de casación sin observar que, según el artículo 270 del COGEP —que sería aplicable a su caso según la resolución 05-2019 de la CNJ—, primero debía disponerle aclarar y completar su recurso.
31. Al respecto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del debido proceso a la obligación de toda autoridad pública de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Del texto constitucional se desprende que, en observancia a esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso concreto y evitar una actuación arbitraria.¹⁸

¹⁶ Como lo denominó la CNJ en su auto de ampliación de la inadmisión de casación, haciendo referencia a una “equivocación que ocurre cuando se mecanografía un texto”.

¹⁷ Al momento de dictar sentencia y en virtud de la regla de preclusión (sentencia 0037-16-SEP-CC), la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación clara y completa implica que esta Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible examinar una presunta violación de un derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21).

¹⁸ CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 16; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44.

32. Esta Corte ha caracterizado a dicha garantía como una de aquellas *impropias*, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común; la configuración de su vulneración requiere la concurrencia de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento al principio del debido proceso.¹⁹
33. Así, para determinar si en este caso se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación de la accionante, corresponde analizar los dos requisitos mencionados.²⁰ Para el efecto, del expediente se desprende que el recurso de casación se presentó el 10 de junio de 2021 cuando ya estaba vigente la resolución 05-2019 de la Corte Nacional de Justicia.²¹
34. La resolución en mención, de 27 de noviembre de 2019,²² prescribe:

Art. 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos,^[23] [*supuesto de hecho:*] en los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP [*i.e.*, 23 de mayo de 2016], [*consecuencia jurídica 1:*] las Conjuezas y los Conjueces deberán verificar que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación.

Conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos,^[24] [*consecuencia jurídica 2:*] en el trámite de admisibilidad del recurso, la o el Conjuez aplicará lo previsto en la reforma del Art. 270 del COGEP.

¹⁹ CCE, sentencias 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21; 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30; 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 27-28.

²⁰ Ver, por ejemplo: sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 26; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 27-30, 59.

²¹ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 131, del 29 de enero de 2020, «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjogInJvliwgInVlaWQiOiAiN2RlNjk4MDItOTQlZS00YzZmLWlzMmEtNzVjMDc3NmRkLnBkZiJ9».

²² Resolución 05-2019 de la CNJ, disposición posterior al artículo 2.- “La presente resolución [...] entrará en vigencia a partir esta fecha [de suscripción, ‘veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve’], sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial” (sic).

²³ COGEP, “Disposiciones Transitorias Primera.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación” (sic).

²⁴ Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, “Disposiciones Transitorias [...] Segunda: En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resultado su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación” (sic).

[*Subsupuesto de hecho:*] Los recursos de casación que han sido admitidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos [*i.e.*, 26 de junio de 2019] que se encuentren en las respectivas Salas Especializadas, [*consecuencia jurídica 3:*] deberán ser resueltos con sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de presentación del recurso.²⁵

35. Frente a ello, esta Corte encuentra que el caso bajo análisis encaja en el supuesto del artículo 1 de la resolución 05-2019,²⁶ pues se trata de un recurso de casación interpuesto²⁷ en un proceso que se inició el 09 de octubre de 2013, con anterioridad a la vigencia del COGEP (*i.e.*, 23 de mayo de 2016). Por consiguiente, correspondía la aplicación de dicha disposición y, por tanto, de sus consecuencias jurídicas: (1) que la conjuenza de la CNJ verifique que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación; (2) que la fase de admisibilidad del recurso se tramite, por parte de la conjuenza de la CNJ, según el artículo 270 del COGEP; y, (3) de admitirse, ser resuelto con sujeción a la ley que estaba vigente a la fecha de presentación del recurso (esto es, 10 de junio de 2021).
36. Respecto a estas consecuencias jurídicas, dentro de la propia resolución 05-2019, la CNJ partió reconociendo que, como consecuencia de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP,²⁸ existe “duda [...] con respecto a si [en] los recursos de casación interpuestos de acuerdo a la Ley de Casación por corresponder a procesos iniciados antes de que entre en vigencia el [...] COGEP], [...] su estructura y fundamentación debe estar adecuada a la norma del Art. 267 del COGEP y ya no a la anterior Ley de Casación”. Razonó que, no obstante, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del COGEP,²⁹ “los recursos de casación interpuestos [en los procesos iniciados antes de la vigencia del COGEP y] al amparo de la Ley de Casación en cuanto al término de interposición, requisitos y trámite de procedencia, están regulados por los Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de esa Ley; sin embargo en lo

²⁵ Respecto a otro supuesto, la resolución 05-2019 de la CNJ también prescribe: “Art. 2.- [*supuesto de hecho:*] En los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, [*consecuencia jurídica:*] las conjuenzas y los conjuenes de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal”.

²⁶ De forma similar, ver: CCE, sentencias 2277-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 39-40; 1293-22-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párrs. 34-35.

²⁷ El 10 de junio de 2021.

²⁸ Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, “Disposiciones Transitorias [...] Segunda: En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resultado su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación” (sic).

²⁹ COGEP, “Disposiciones Transitorias Primera.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación” (sic).

que respecta al trámite de calificación [para su admisibilidad] deben someterse a lo previsto en el Art. 270 del COGEP [...] pudiendo la o el Conjuces mandarlo a aclarar o ampliar, por cuanto no cabe discriminar a esta clase de recursos”.

37. En consecuencia, en este caso, correspondía la tramitación de la fase de admisibilidad del recurso de casación de la accionante a la luz del artículo 270 del COGEP que, en lo concerniente, prescribe:

[COGEP,] Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267.^[30] Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. ***Si no los cumple, la o el Conjuces dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos***, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión [...] [sic; énfasis añadido].

38. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP y la Resolución 005-2019, en su conjunto, prevén que todos los recursos de casación interpuestos cuya admisión o inadmisión no se haya tramitado todavía a la fecha en que entró en vigencia la Ley Reformatoria, 26 de junio de 2019, se deberá aplicar el trámite de admisibilidad previsto en el reformado artículo 270 del COGEP. Además, si luego de la completitud del recurso de casación este era inadmitido, el accionante contaba con un recurso adicional, el recurso de revocatoria a fin de que la o el conjuces revise el auto de inadmisión emitido.³¹
39. Siendo así, correspondía a la conjuces de la CNJ aplicar la resolución 05-2019 de la CNJ y, en virtud de su artículo 1, tramitar la fase de admisibilidad del recurso de casación de la accionante a la luz del artículo 270 del COGEP. Lo cual implicaba que, de no cumplirse inicialmente con las “formalidades” legalmente previstas (en este caso, según la Ley de Casación) para su admisión, debía disponer a la accionante que

³⁰ De acuerdo al art. 2 de la resolución 05-2019 de la CNJ, en “los procesos iniciados a partir de la [...] vigencia del COGEP], las conjuces y los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso [de casación], deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal”. Según el art. 1, en cambio, “en los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, las Conjuces y los Conjuces deberán verificar que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación [en cuanto al término de interposición, requisitos y trámite de procedencia, regulado por los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de dicha ley]”.

³¹ CCE, sentencia 1293-22-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 32.

“complete o aclare [su recurso de casación] en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos”; y, solo en el caso de que no lo hiciese o persistiese el incumplimiento a dichas formalidades, se lo habría podido inadmitir.

40. No obstante, revisado el expediente, se observa que la conjeza recibió el caso el 19 de julio de 2021 y, tras materializar³² el escrito electrónico del recurso de casación de la accionante,³³ inadmitió el recurso (con auto del 12 de enero de 2022)³⁴ aduciendo que:

40.1. “Los Arts. 2, 5, 6, 7 de la Ley de Casación,^[35] determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya”.³⁶

40.2. Al tenor de dichas disposiciones, la conjeza analizó y consideró que no se cumplía con los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, por cuanto en el escrito del recurso de casación de la accionante no se encontraban observados los “presupuestos” para tener alegaciones expresas, claras y concretas sobre los fundamentos del recurso con base en las causales primera, tercera, y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.³⁷

40.3. Por lo anterior, la conjeza concluyó que “Sin la existencia de los requisitos exigidos para estas causales, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, la parte demandada recurrente no ha dotado, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico pertinente”.³⁸

41. Ante ello, la accionante solicitó aclaración y ampliación, entre otros, respecto a la falta de aplicación de la norma de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP y su aplicabilidad en el caso por la resolución 05-2019 de la CNJ. Este recurso fue también inadmitido (con auto del 7 de febrero de 2022), bajo la consideración de que “no se dispuso aclarar/ampliar el recurso de casación [... por] Una de las reglas fundamentales que rigen la aplicación de la ley [que] es su irretroactividad”; “el caso

³² COFJ, art. 147.

³³ CNJ, exp. 20332-2013-1277, foja sin número después de la primera foja 2 (auto del 10 de enero de 2022).

³⁴ CNJ, exp. 20332-2013-1277, f. 15.

³⁵ Que es el “cuerpo normativo que debe aplicarse a los procesos orales laborales tramitados bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil [...], en concordancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos”.

³⁶ Auto de inadmisión de casación, considerando tercero, párr. 2.

³⁷ Auto de inadmisión de casación, secs. 2.4, 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3.

³⁸ Auto de inadmisión de casación, sec. 2.4.4 y considerando cuarto.

en análisis, se tramitó con el procedimiento oral laboral y bajo la normativa de Código de Procedimiento Civil; por tanto [...] cabe aplicarse la regla 20 del Art. 7 del Código Civil [sobre ultraactividad de la ley procesal...] observándose además [...] la Disposición Transitoria Primera del [COGEP]”; “de allí que, la interposición, fundamentación, admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido en esta causa, se analizó acorde a lo previsto en la Ley de Casación”.

42. En consecuencia, se evidencia que la conjueza de la CNJ violó la regla de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP, aplicable al caso en virtud de la resolución 05-2019 de la CNJ, al haber resuelto sobre la admisibilidad del recurso de casación de la accionante sin haberle, primero, dispuesto que lo aclare o complete. Así, se verifica el requisito “i” — *la violación de alguna regla de trámite*— para que se configure una vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
43. Ahora bien, dicha inobservancia de la regla de trámite conllevó que la CNJ, sin más, inadmita el recurso de casación de la accionante y se dé por ejecutoriado el proceso, abstrayéndola de la oportunidad, legalmente prevista, de aclarar y completar su recurso y de recurrir para su admisión. Con ello, se vio impedida tanto de esclarecer sus argumentos como de presentar adicionales, como lo permite artículo 270 del COGEP, que permitan un análisis integral sobre la concesión de dicho recurso para que la sentencia de la Corte Provincial pueda ser revisada. Por tanto, arbitrariamente se le privó a la accionante de la posibilidad procesal de recurrir, al consecuentemente impedirse, por un lado, que la autoridad judicial analice integralmente la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, ya aclarado y completado, y, por otro lado, que la accionante interpongan el recurso de revocatoria contra el auto que inadmitió su recurso de casación, como lo permite el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, tras una inadmisión precedida por un aclaración y compleción. Con ello, se da por configurado el requisito “ii” — *socavamiento al principio del debido proceso*— para la configuración de una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
44. Por lo analizado, esta Corte constata la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la accionante.

6. Reparación

45. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha violación. Para tal efecto, a la Corte Constitucional le corresponde

determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, siempre que sea posible, tendiendo al restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de derechos.³⁹

46. Por tanto, a fin de reparar el derecho vulnerado en el presente caso, se debe dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación y retrotraer el proceso hasta el momento inmediato anterior a su emisión. En tal sentido, corresponde reenviar el proceso a la Corte Nacional de Justicia a fin de que un nuevo conjuez/a resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la accionante en el proceso de origen. La autoridad judicial designada para tal fin deberá tomar en cuenta las reglas de trámite aplicables al caso concreto, de conformidad con lo indicado en esta sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **560-22-EP**.
2. **Declarar** que el auto emitido el 12 de enero de 2022 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial 20332-2013-1277, vulneró el derecho constitucional al debido proceso de Betania Adalgiza Cedeño Delgado, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto emitido el 12 de enero de 2022 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial 20332-2013-1277.
 - 3.2. **Retrotraer** el proceso 20332-2013-1277 hasta el momento inmediato anterior a la emisión del auto del 12 de enero de 2022 por parte de la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. **Devolver** el expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que, previo sorteo, otro conjuez o conjueza

³⁹ CCE, sentencias 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 56; 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Betania Adalgiza Cedeño Delgado.

4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

56022EP-8a05b



Caso Nro. 560-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dos de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Sentencia 1933-21-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 1933-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1933-21-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió una acción de protección presentada por la destitución de una jueza por error inexcusable. Este Organismo verifica que esta causa se enmarca en el supuesto de la sentencia 2901-19-EP/23, al haber presentado -previo a la acción de protección- un recurso subjetivo en la vía contencioso-administrativa; causas en las cuales coinciden, los mismos hechos, cargos y pretensiones. En consecuencia, los jueces de la Sala no estaban obligados a cumplir con el estándar reforzado de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, considerando que se presentó la misma reclamación en las dos jurisdicciones, por lo que se descarta una vulneración a este derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de abril de 2021, Carmen Leonor Baño Pozo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 7 de septiembre de 2020, la accionante presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**Consejo de la Judicatura**” o “**entidad accionada**”). La accionante alegó que la entidad accionada, dentro del sumario administrativo que la destituyó de su cargo de jueza por error inexcusable, vulneró sus derechos constitucionales.² El caso fue signado con el número 17230-2020-08821.

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado mediante auto de 09 de septiembre de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1933-21-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

² La accionante sostuvo que la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 18 de abril de 2012, dentro del expediente disciplinario MOT-273-UDC-012-MAC, mediante la cual fue destituida de su cargo de jueza, habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de principio de legalidad y observancia del trámite propio de cada proceso, juez competente y motivación, seguridad jurídica, violación de la independencia judicial. Ya que, a su juicio, las autoridades del Consejo

3. El 15 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección planteada.³ En contra de esta decisión la accionante interpuso recurso de ampliación.
4. El 11 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso de ampliación. La accionante interpuso recurso de apelación.
5. El 16 de marzo de 2021, la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ La decisión fue notificada el mismo día.
6. El 20 de diciembre de 2024 el juez ponente de la causa avocó conocimiento y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección. El 24 de diciembre de 2024 la Sala presentó su informe de descargo.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

8. La accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección

de la Judicatura decidieron iniciar en su contra un sumario administrativo de oficio por sus actuaciones como jueza décima de garantías penales de Pichincha, dentro de la causa 2010-0930. La accionante mencionó que este proceso penal se habría iniciado por el presunto delito de rebelión en contra de varios miembros de la Policía Nacional el 30 de septiembre de 2010 y en el cual habría dictado “auto de sobreseimiento provisional a 4 de 11 procesados.

³ La Unidad Judicial consideró que “De lo analizado, la pretensión del accionante, es improcedente vía acción constitucional, debido a que incumple con el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

⁴ La Sala consideró que la acción de protección no es procedente por cuanto se estaría impugnando el mismo acto administrativo en sede judicial y constitucional. Consideró que “en el presente caso, para el análisis del ámbito constitucional se alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en los numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución de la República, derecho a la seguridad jurídica; derechos que tienen íntima relación y, que están en análisis de los jueces ordinarios; no existe certeza del derecho, pues están sujetos a una declaración por parte de autoridad competente; por otra parte, como se dijo anteriormente, el acto impugnado por la accionante, no es actual, se ha realizado hace más de ocho años, por lo que, tampoco requiere un remedio constitucional urgente o inmediato”.

y que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75, al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales “a” y “l”; a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en concordancia con lo manifestado en el artículo 436 numeral 1 del mismo cuerpo legal. Además, señala que padece una discapacidad física que limita su movilidad”

9. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva la accionante recoge una explicación teórica de este derecho y hace referencia a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Suárez Rosero vs. Ecuador y Acevedo Jaramillo vs. Perú. Añade que la Sala no se pronunció sobre la exhaustiva explicación en la fundamentación del recurso de apelación. Menciona que el proceso en sede contencioso-administrativa lleva ocho años en trámite, de los cuales a decir de la accionante seis años va en estado de “autos para resolver” y señala:

[...] la Sala es consciente de ello, pero lo usa para decir que durante este tiempo debió presentar la acción de protección, aun cuando no existe caducidad ni prescripción para las acciones de garantía y las personas y colectivos no estamos obligados a presentar estas acciones inmediatamente a ocurrida la violación de derechos que se alega [...].

10. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación “menciona que la Sala contraviene jurisprudencia clara y previa” sobre el hecho de que no se habría pronunciado sobre la notificación del informe motivado “antes de que el Pleno del Consejo de la Judicatura emitiera su resolución con la que me destituyó por error inexcusable” [sic]. Menciona un extracto de la sentencia 234-18-SEP-CC. Luego continúa señalando “la opinión de la Sala es de que la sentencia 041-13-SEP-CC que, en su entender, le prohíbe sobreponer la justicia constitucional a la ordinaria”. Concluye que la sentencia no estaría relacionada con su causa y que el razonamiento de la sentencia sería “fruto de la improvisación, el apuro y el ánimo de quedar bien con la defensa corporativa del Estado”.
11. En tercer lugar, la accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución. Señala que:

[d]e acuerdo a toda esta argumentación, mi demanda de protección fue presentada el 7 de septiembre de 2020, por lo cual estoy dentro del tiempo de aplicación retroactiva de la sentencia 3-19-20/CN de la Corte Constitucional, su auto de aclaración y su fe de erratas. Por consiguiente, como no existe constancia de que se solicitó la declaratoria previa jurisdiccional del juez de alzada sobre la supuesta negligencia manifiesta, el efecto retroactivo del acápite 113.10 de la sentencia referida es plenamente aplicable en mi acción de protección” (sic). El argumento absurdo de la jueza de instancia es de que, como la sentencia de marras dice “antes de la publicación”, debió ser antes del 7 de septiembre. No obstante, es conocimiento básico que los plazos y términos se cuentan como días completos y hasta la media noche del último día del plazo acuerdo a lo que determina el

inciso primero del artículo 33 del Código Civil, norma supletoria de acuerdo a la disposición final única de la LOGJCC; “[...] en el caso sub judice, el juzgador de segunda instancia realiza una argumentación manipulativa para no tener problemas con el Consejo de la Judicatura. Así, la Sala reproduce una interpretación manipulativa” (sic).

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

12. La Sala presentó su informe el 24 de diciembre de 2024 y señaló que:

El Tribunal de la Sala, en la resolución no está evadiendo la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 y su auto de aclaración y ampliación de la Corte Constitucional, sobre la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como menciona la accionante, pues justamente en respeto y acatamiento de la indicada sentencia, en lo referente a su aplicación en las acciones constitucionales o en los procesos contenciosos administrativos que se encuentran en trámite, como en el presente caso, en el proceso contencioso No. 17811-2013-0954, que se está conociendo la impugnación de la sanción administrativa por un supuesto “dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable” y, encontrándose pendiente únicamente de que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dicte la respectiva sentencia [...].

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 13.** De la lectura integral de la demanda se observa que el planteamiento central de la accionante consiste en señalar que no existe una motivación suficiente por parte de los jueces. Ello, debido a que omitieron realizar el análisis acerca de la real existencia de vulneración a sus derechos constitucionales en el proceso disciplinario iniciado en su contra que concluyó con la destitución de su cargo de jueza esencialmente por que los jueces de la Sala no examinaron las alegaciones expuestas en la demanda de acción de protección sobre la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante.
- 14.** Sobre los derechos a la defensa, ya que habría sido destituida sin informe motivado y a la seguridad jurídica respecto a la aplicación retroactiva de la sentencia 3-19-CN/20 la accionante alega que la Sala realiza una argumentación manipulativa y que sus argumentos son absurdos, así mismo mencionó que el razonamiento de la Sala fue “fruto de la improvisación, el apuro y el ánimo de quedar bien con la defensa corporativa del Estado”. Por lo que la inconformidad de la accionante, no es un argumento suficiente para plantear un problema jurídico al respecto.
- 15.** En ese sentido, para resolver el presente caso, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 16 de marzo de 2021 emitida por la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación por haber sido insuficientemente motivada?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de 16 de marzo de 2021 emitida por la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación por haber sido insuficientemente motivada?

16. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que después de haber cotejado los hechos, cargos y pretensiones de las demandas presentadas en la vía ordinaria y en la vía constitucional, se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia 2901-19-EP/23 respecto a los argumentos: i) inobservancia del principio de legalidad, ii) vulneración de la independencia judicial iii) vulneración de la garantía de juez competente y iv) vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, si bien se alegó la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no se desarrolló ningún argumento que sustente la presunta vulneración, por lo que los jueces no estaban en la obligación de cumplir con el estándar reforzado de motivación en garantías.
17. El artículo 76.7.1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en los siguientes términos:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
18. Esta Corte, en la sentencia 1158-17-EP/21 sostuvo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Por otra parte, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual implica:
- [...] iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁵
19. Sin embargo, el deber de las y los jueces análisis de la vulneración de los derechos constitucionales no es absoluto. De hecho, la Corte Constitucional ha planteado varias

⁵ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr.39.

excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP/23, estableció que:

50. [...] no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.

20. Así mismo, la sentencia estableció que, aunque se verifique la existencia de los mismos hechos, cargos y pretensiones:

51. [...] Esto no exige que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.

21. En el caso concreto, se observa que la accionante activó la vía ordinaria ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA”) mediante demanda presentada el 15 de julio de 2013, proceso que fue signado con el número 17811-2013-0954.⁶ A continuación, se expondrá una tabla comparativa que permitirá contrastar si las demandas presentadas tanto en la vía constitucional como en la vía ordinaria se realizaron a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones:

Tabla 1: Verificación del precedente 2901-19-EP/23 (duplicidad de vía)

Criterio	Vía ordinaria 17811-2013-0954	Vía constitucional 17230-2020-08821
Hechos	Fue destituida de su cargo como jueza por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, mediante resolución de 18 de abril de 2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.	Fue destituida de su cargo de jueza por haber incurrido en error inexcusable, mediante resolución de 18 de abril de 2012, por el Consejo de la Judicatura.
Argumento 1	Cuestionó el proceso iniciado en su contra, señaló que el error inexcusable “si bien se encuentra en la Ley (...) el mismo	La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía

⁶ De la revisión del sistema EXPEL se observa el recurso subjetivo dentro del caso 17811-2013-0954 fue aceptado el 02 de septiembre de 2022: “declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y acepta la demanda deducida por la DRA. CARMEN LEONOR BAÑO POZO, en los términos previstos en la pretensión de su demanda constante en el ordinal CUARTO (fs. 13), conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Así mismo, se observa que el 25 de septiembre de 2024 la Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia emitida por el TDCA por lo que decidió “rechazar el recurso de casación interpuesto por el Subdirector Nacional de Patrocinio y delgado del Director General del Consejo de la Judicatura”. La sentencia se encuentra ejecutoriada y en fase de ejecución.

	no se encuentra tipificado en qué consiste y sus causales”. La accionante concluye señalando que se ha violado el artículo 76 numeral 3 de la CRE.	de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley.
Argumento 2	La accionante alegó que su caso sería una intromisión en la justicia por parte de la ex ministra de Justicia, ya que su denuncia se referiría a actos que constarían en el auto resolutorio, respecto a la interpretación de normas jurídicas, situación que vulneraría la independencia judicial.	La accionante señaló: “El Consejo de la Judicatura en franca injerencia interna, desobedeciendo mandatos constitucionales y legales, es decir atentando contra la independencia interna, y obedeciendo a la injerencia externa inició un sumario en mi contra”.
Argumento 3	La accionante señaló “la tramitación del sumario administrativo instaurado en mi contra así como mi destitución son nulos, de nulidad absoluta por haber sido conocido y resuelto por una autoridad incompetente, como es el Director Provincial y posterior Pleno del Consejo de la Judicatura en transición, contrariando con ello lo preceptuado en el numeral 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, y en los literales a) y b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.	Alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y competente a su juicio el Consejo de la Judicatura no era competente para juzgar actuaciones jurisdiccionales.
Argumento 4		Mencionó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto habría acudido a la justicia contenciosa administrativa sin haber obtenido resolución después de 6 años.
Argumento 5	Consideró que la resolución del Consejo de la Judicatura impugnada carecía de motivación era infundada y por lo tanto nula.	De forma general alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
Pretensiones	i) Solicitó que se declare la nulidad e ilegalidad de la resolución de 18 de abril de 2012, mediante la cual fue destituida de su cargo de jueza.	i) Solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados. ii) Se deje sin efecto la resolución de 18 de abril de 2012 dentro del expediente disciplinario MOT-273-UDC-012-MAC. iii) Ser restituida a su cargo de jueza. iv) Prohibición de repetición. v) Indemnización económica. vi) Disculpas públicas.

		vii) Capacitación a los jueces del TDCA. viii) Que se declare la responsabilidad de todos quienes actuaron en la tramitación del expediente administrativo.
--	--	--

Elaborado por: Corte Constitucional del Ecuador.

- 22.** Después de haber cotejado los hechos, cargos y pretensiones de las demandas presentadas ante la justicia ordinaria y la constitucional, se puede extraer que sus propiedades relevantes son similares respecto de cuatro argumentos: i) inobservancia del principio de legalidad, ii) vulneración de la independencia judicial iii) vulneración de la garantía de juez competente y iv) vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo que, respecto a los cuatro cargos mencionados resultaba aplicable el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, mediante el cual la Sala Provincial, no estaba en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos para cumplir con el estándar mínimo de motivación.
- 23.** Si bien la accionante solo en la vía constitucional alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se observa que no desarrolló ningún argumento para sostener de qué manera este derecho le fue vulnerado, únicamente se refirió a la demora por parte del contencioso-administrativo en resolver su causa. Pese a que la Sala no tenía la obligación de referirse a esta alegación se observa que en su sentencia sí desarrolló argumentos para descartar esta vulneración:

Por otra parte, al fundamentar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la doctora Carmen Baño Pozo, menciona que ha planteado su acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y, que pese a la vejez del proceso, esto es más de seis años, hasta la presente fecha no se dicta sentencia; sin embargo, a través de la acción de protección no es posible analizar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso contencioso administrativo, pues aquello correspondería ser analizado por la Corte Nacional de Justicia a través de un eventual recurso de Casación o por la Corte Constitucional, de interponerse, una acción extraordinaria de protección o dentro del proceso de selección de sentencias [...].

- 24.** En el caso concreto, se verifica que la Sala de la Corte Provincial incluso se pronunció sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que la accionante no formuló un cargo completo. Por las razones expuestas, este Organismo concluye que la Sala motivó de forma suficiente su sentencia, y por tanto no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no estaba obligada a cumplir con el estándar reforzado de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, ya que esta causa se enmarca en el supuesto de la sentencia 2901-19-EP/23, al haberse interpuesto -previo a la acción de protección de origen- un recurso subjetivo en vía contencioso-administrativa por los mismos hechos, cargos y

pretensiones, el cual fue resuelto favorablemente para la accionante mediante sentencia ejecutoriada de 02 de septiembre de 2022 y ratificado mediante sentencia de 25 de septiembre de 2024 la cual se encuentra en fase de ejecución.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1933-21-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 1933-21-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1933-21-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 15 de enero de 2026.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Carmen Leonor Baño Pozo (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2021, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).¹
3. Si bien comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, considero que el caso también debió analizar el argumento esgrimido por la accionante relativo a la falta de aplicación de la sentencia 3-19-CN/20, por las razones que expongo a continuación.
4. En el presente caso, la accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al denominado “principio de vinculación de las sentencias constitucionales”. En este marco, sostuvo que la sentencia 3-19-CN/20 estableció dos criterios sustanciales aplicables a su situación. En particular, afirmó que debe existir siempre una declaración jurisdiccional previa para que pueda iniciarse un procedimiento disciplinario por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, por lo cual —según su argumento— el Consejo de la Judicatura no podría iniciar de oficio un procedimiento disciplinario en tales supuestos.
5. La accionante añadió que la falta de aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 también afectó su derecho a ejercer su función conforme al principio de independencia judicial interna y que, en aplicación de la sentencia 041-13-SEP-CC, la Corte Provincial evadió el análisis relativo a la eventual aplicación retroactiva de la sentencia 3-19-CN/20.
6. Frente a este cargo, la sentencia de mayoría concluyó que “la inconformidad de la accionante no es un argumento suficiente para plantear un problema jurídico al

¹ Sobre los antecedentes del caso, ver la sentencia de mayoría.

respecto”. En consecuencia, optó por centrar el análisis al derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de la motivación.

7. Para ello, la sentencia de mayoría tomó en consideración que la accionante había activado la vía ordinaria ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante demanda presentada el 15 de julio de 2013, dentro del proceso signado con el número 17811-2013-0954.
8. Así, con base en la sentencia 2901-19-EP/23, la sentencia de mayoría analizó si las demandas presentadas en la vía constitucional y en la vía ordinaria se sustentaban en los mismos hechos, cargos y pretensiones, para concluir que la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada.
9. No obstante, a mi criterio, esta conclusión resulta insuficiente, pues el caso debió ser examinado desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, con un análisis específico sobre la aplicabilidad —o no— de la sentencia 3-19-CN/20 al caso concreto.
10. El argumento de la accionante no se limitaba a una mera manifestación de inconformidad. Por el contrario, plantea una cuestión relevante que ameritaba un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corte: determinar si en el caso de la jueza Carmen Leonor Baño Pozo debió o no ser aplicada la sentencia 3-19-CN/20.
11. En particular, la sentencia 3-19-CN/20 estableció de forma expresa que:

Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución por aplicación de la norma consultada y **que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia.**²

12. En el presente caso, la sentencia 3-19-CN/20 fue notificada el 31 de agosto de 2020, mientras que la acción de protección fue presentada el 7 de septiembre de 2020. En consecuencia, conforme a lo expresamente dispuesto por esta Corte, dicha sentencia no resultaba aplicable a los procesos iniciados con posterioridad a su notificación, por lo que no podía ser aplicada por los jueces de instancia en el presente caso.
13. A modo de contraste, cabe señalar que en el proceso contencioso-administrativo signado con el número 17811-2013-0954, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha,

² CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 112.

aceptó la demanda presentada por la accionante el 26 de julio de 2013 y declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados. En dicha causa, el tribunal consideró expresamente que:

Con fecha 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 3-19-CN/20, que resulta plenamente aplicable al caso *in examine*, en virtud de lo determinado en su decisorio 10 que señala:

“La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable”.

14. Por estas razones, formulo el presente voto concurrente para precisar que mi discrepancia radica en que el argumento de la accionante respecto de la falta de aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 no constituye una mera inconformidad. En consecuencia, la ausencia de un análisis específico sobre la aplicabilidad de dicha sentencia en donde se brinde una respuesta clara y directa sobre la aplicación de dicha sentencia destinada a proteger la independencia judicial de juezas y jueces a nivel nacional.
15. En consecuencia, si bien comparto la decisión de mayoría, dejo expuestas en este voto concurrente las consideraciones que justifican mi posición.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.02.06
09:29:35 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1933-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 19:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

193321EP-8a364

**Caso 1933-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes seis de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL**CAIZA****ASITIMBAY**



Sentencia 2047-22-EP/26

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 2047-22-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 2047-22-EP/26**

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación en un proceso penal, por cuanto dicho abandono no era imputable directamente al accionante ni al abogado defensor. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.

1. Antecedentes

1. El 18 de agosto de 2020, se realizó la audiencia de formulación de cargos en contra de A.A.L.B.¹ (“**accionante**”) por el delito de violación.²
2. El 29 de diciembre de 2020, se emitió auto de llamamiento a juicio por el mismo delito en contra del accionante.³
3. El 04 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”), emitió sentencia en la cual se declaró la culpabilidad del accionante por el delito en cuestión y lo condenó a 22 años de privación de libertad. El accionante solicitó aclaración y ampliación, que fueron rechazadas, y luego apeló.

¹ La Corte omite el nombre del procesado y el número de proceso de origen con el fin de precautar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de una víctima menor de edad por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

² En esta audiencia se dispusieron medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva sobre el accionante, tales como presentaciones periódicas y prohibición de salida del país.

³ En este auto también se ratificaron las medidas cautelares impuestas. Cabe recalcar en este punto que, con fecha 05 de julio de 2021, los abogados defensores Carlos Emanuel Carrera Vásquez y Wilson David Iza Pila renunciaron a seguir representando al accionante. Por ello, con fecha 21 de septiembre de 2021, el accionante designó como su único abogado defensor a Fernando Narváez Garcés. Además, al designar un nuevo abogado defensor, también señaló un nuevo casillero para recibir notificaciones.

4. El 16 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) avocó conocimiento y dispuso la realización de la audiencia telemática de apelación para el día 18 de marzo de 2022.⁴
5. El 18 de marzo de 2022, la Sala Provincial emitió un acta en la cual se dejó constancia de la falta de comparecencia del accionante y su defensa técnica a la audiencia.
6. El 28 de marzo de 2022, mediante auto, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación del accionante y devolvió el proceso al juzgado de origen.
7. El 20 de abril de 2022, el accionante presentó un escrito ante el Tribunal Penal en el cual indicó que, al cumplir con sus presentaciones periódicas, tuvo conocimiento de que se declaró el abandono de su recurso de apelación, sin que se haya notificado a su correo o al de su abogado defensor. Por ello, solicitó que el proceso sea devuelto a la Sala Provincial.⁵
8. El 11 de mayo de 2022, el accionante ingresó el mismo escrito ante la Sala Provincial e instó a que esta se pronuncie sobre la decisión de abandono sin haber sido notificado. El 21 de junio de 2022, la Sala Provincial negó lo requerido al estimar que, al haberse declarado el abandono el 28 de marzo de 2022 y devuelto el proceso al Tribunal Penal, “todo recurso deviene en extemporáneo”.
9. El 25 de julio de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 28 de marzo de 2022 y del auto que negó su solicitud el 21 de junio de 2022, ambos de la Sala Provincial.
10. Mediante sorteo electrónico de 08 de agosto de 2022, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
11. El 17 de febrero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁶ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el respectivo informe de descargo a la Sala Provincial.

⁴ La secretaria de la Sala Provincial, con fecha 17 de febrero de 2022, sentó razón de que el auto de fecha 16 de febrero de 2022 en el cual se avocó conocimiento, “no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados en virtud de la emergencia sanitaria [...]”, por lo que notificó “a los correos electrónicos señalados por las partes procesales para los fines de ley”. Esta razón la volvió a sentar el día 14 de marzo de 2022.

⁵ El Tribunal Penal agregó el escrito al proceso y determinó que “previo a disponer lo que enderecho corresponda, el peticionario traslade la petición formulada a este Tribunal, a la autoridad que emitió la resolución, a fin de que se pronuncie al respecto” (sic).

⁶ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

12. El 29 de marzo de 2023, la Sala Provincial, a través del juez ponente José Miguel Jiménez Álvarez, remitió su informe de descargo.
13. Con fecha 12 de septiembre de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. En su demanda, el accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa en las garantías de no ser privado de la misma, de contar con el tiempo y los medios para su preparación, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de publicidad y de recurrir, a la seguridad jurídica y al sistema procesal como medio de realización de justicia, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), d) y m), 82 y 169 de la CRE. Asimismo, señala que se ha irrespetado el artículo 11 numerales 4, 6 y 8 de la CRE.
16. Afirma que, después que renunciaron a su defensa los abogados Carlos Emanuel Carrera Vásquez y Wilson David Iza Pila, designó a Fernando Narváez Garcés como su único abogado defensor y señaló los correos narvaezfernando@hotmail.com y a su correo personal lavidangel043@gmail.com como sus medios de notificación. Pese a ello, al elevarse el proceso ante la Sala Provincial en virtud de su recurso de apelación, dejó de recibir notificaciones y, posteriormente, de forma extraprocesal, se enteró que se había declarado el abandono de su recurso de apelación al no haber comparecido a la audiencia en segunda instancia.
17. Determina, entonces, que el auto de abandono fue dictado sin permitirle ejercer su derecho a la defensa, producto de un error de las autoridades judiciales. Señala, que los jueces de segunda instancia no habrían verificado que él y su abogado defensor

hayan sido debidamente notificados previo a la realización de la audiencia de apelación y a la declaratoria de abandono del recurso.

18. Añade que, al momento de solicitar a la Sala Provincial que constate si fueron efectivamente notificados, esta negó dicha posibilidad; por lo que, no pudo hacer valer sus derechos frente a ese órgano judicial.
19. Tiene como pretensión que se dejen sin efecto los autos de 21 de junio de 2022 y 28 de marzo de 2022, ambos emitidos por la Sala Provincial.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

3.2.1. Sala Provincial

20. El 29 de marzo de 2023, la Sala Provincial, a través del juez ponente José Miguel Jiménez Álvarez, remitió el informe de descargo solicitado. En lo principal, hace un recuento de los antecedentes procesales dentro del presente caso y adjunta un informe del trámite externo CJ-EXT-2022-02262 en el cual se requirió información sobre el sistema de notificaciones en el proceso penal de origen dentro del presente caso.
21. Señala que no considera que exista un acto negligente o doloso de los servidores judiciales y procede a explicar, derecho a derecho, por qué estima que no fueron vulnerados. Sobre la tutela judicial efectiva indica que el accionante tuvo acceso a la justicia de manera gratuita. Sobre el debido proceso y la defensa, añade que:

[...] de acuerdo a la razón emitida por el Secretario como por eventos de intermitencia en la red de INTERNET y en el sistema informático SATJE o e-SATJE, fue notificado en los casilleros judiciales y correo electrónico señalados oportunamente. Si bien vemos que no aparecen los correos electrónicos narvaezfernando@hotmail.com, lavidangel043@gmail.com, debe considerarse que no es un tema de los jueces el no haberse notificado, sino de los ayudantes judiciales, secretaria e incluso del mismo Consejo de la Judicatura a través de la Dirección de Gestión Procesal, que maneja el tema informático, único responsable que se ejecute lo dispuesto por los justiciables y por la parte admirativa (sic).

22. Respecto de la seguridad jurídica, el juez ponente establece que:

[...] el accionante por “a” o “b” situación no comparece a la audiencia de apelación, hacer valer sus derechos, razón por lo cual, al no concurrir ninguno de sus abogados incluida la Defensoría Pública, se presumió su deseo de abandonar el recurso interpuesto, razón por lo cual se aplicó la norma vigente para estos casos, como lo señale en líneas anteriores. [...] En caso, de haberse omitido una responsabilidad, es de quien dio fe pública, que la notificación o notificaciones fueron realizadas a los correos electrónicos y casilla judicial señalados en su momento por el accionante y su defensa, incluso del Consejo de la

Judicatura, a través de él área informática, por el sinnúmero de mantenimientos al sistema SATJE como las intermitencias por él INTERNET (sic).

23. Concluye estableciendo que la Sala Provincial ha actuado de manera correcta, con imparcialidad e independencia, bajo los principios de legalidad y debida diligencia, donde determina que el auto de abandono estuvo debidamente motivado y que se negó la “revocatoria a ese acto procesal, por presentar su pedido de manera extemporánea”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

24. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁷ En este sentido, este Organismo ha determinado que la argumentación de un cargo es completa si reúne, al menos, una tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
25. Si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos, esta Corte considera que sus cargos se centran en que habría quedado en indefensión. En esa línea, como se ha efectuado en otros casos,⁹ y para evitar la reiteración argumentativa, el análisis se efectuará exclusivamente a través del derecho a la defensa en la garantía de recurrir respecto del auto de abandono,¹⁰ a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial violó el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al declarar el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia, sin haber considerado la falta de notificación a los correos señalados?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La Sala Provincial violó el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante al declarar el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia, sin haber considerado la falta de notificación a los correos señalados?**

26. En el presente caso, el accionante argumenta que quedó en indefensión y no pudo hacer valer sus derechos frente a la Sala Provincial porque se declaró el abandono de su

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ Ver CCE, sentencia 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025; sentencia 797-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025; sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024; entre otras.

¹⁰ Esta Corte constata que el accionante esgrime argumentos sobre vulneración de derechos constitucionales en contra del auto de abandono, por lo que estima adecuado dirigir el análisis del problema jurídico concretamente respecto de esta decisión.

recurso de apelación, al no haber comparecido él o su defensa técnica a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación, pese a que no fueron debidamente notificados para el efecto.

- 27.** El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 28.** Respecto de la garantía de recurrir, esta Corte ha sostenido que:

es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales [...] prerrogativa que es de configuración legal.¹¹

- 29.** Además, esta Corte ha determinado que, si bien la garantía a recurrir puede estar sujeta a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo.¹²

- 30.** Concretamente, respecto a la declaratoria de abandono de un recurso ante la inasistencia del recurrente, esta Corte ha determinado que “la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado. Los jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono”.¹³

- 31.** De la revisión del expediente de origen se desprende lo siguiente:

31.1. El 21 de septiembre de 2021, ante la renuncia de sus abogados defensores, el accionante designó al abogado Fernando Narváez Garcés como su defensa técnica y señaló el correo narvaezfernando@hotmail.com para efectos de

¹¹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 9.

¹² CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

notificaciones.¹⁴ Se constata, además, que el accionante había señalado al correo lavidangel043@gmail.com como su correo personal, al que había sido notificado con las actuaciones ante el Tribunal Penal.

- 31.2.** El 01 de diciembre de 2021, el accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia emitida por el Tribunal Penal, con el patrocinio del abogado Fernando Narváez Garcés.
- 31.3.** El 16 de febrero de 2022, la Sala Provincial avocó conocimiento de la causa y señaló para el día 18 de marzo de 2022 la realización de la audiencia telemática de apelación. En la razón de notificación de este auto (17 de febrero de 2022), consta que se notificó al accionante a los correos penalpichincha@defensoria.gob.ec, edwinlatino@hotmail.es, edwinderecho@outlook.com, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec y gabrielap@defensoria.gob.ec. Además, la Sala Provincial determinó que “no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados en virtud de la emergencia sanitaria [...]”, por lo que solo notificó “a los correos electrónicos señalados por las partes procesales para los fines de ley”.
- 31.4.** El 18 de marzo de 2022, la Sala Provincial emitió el acta en la cual se especificó que no comparecieron el accionante o su defensa técnica a la audiencia de apelación.
- 31.5.** El 28 de marzo de 2022, mediante auto, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación del accionante y devolvió el proceso al juzgado de origen.
- 31.6.** Con fechas 20 de abril y 11 de mayo de 2022, el accionante presentó escritos ante el juzgado de primera instancia y de la Sala Provincial solicitando que se verifique la notificación.
- 31.7.** Mediante auto de 21 de junio de 2022, la Sala Provincial denegó la solicitud del accionante por considerar que “todo recurso deviene en extemporáneo”.
- 32.** En este sentido, se verifica que, una vez que el accionante designó como su nuevo abogado a Fernando Narváez Garcés, señaló -específicamente- el correo narvaezfernando@hotmail.com, a más de su correo personal lavidangel043@gmail.com que ya constaba previamente como medio para ser notificado. Sin embargo, al momento de avocar conocimiento la Sala Provincial, y en

¹⁴ Fj. 38 del expediente de primera instancia.

todas sus actuaciones posteriores hasta la declaración del abandono, nunca notificó al accionante a dichos casilleros electrónicos, sino a los correos de sus abogados anteriores. Hecho que incluso es reconocido por la Sala Provincial en su informe de descargo, atribuyendo dicho yerro a una falta administrativa.

33. En consecuencia, es evidente que la inasistencia a la audiencia de apelación por parte del accionante y su defensa técnica no era atribuible a ellos sino a la negligencia y falta de debida diligencia de la Sala Provincial. Por lo que, la declaratoria de abandono por parte de la Sala Provincial no procedía y esta vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.
34. Por tanto, cabe reiterar que la debida diligencia en la coordinación interna entre el órgano jurisdiccional y los órganos administrativos de una autoridad judicial resulta esencial para garantizar una debida administración de justicia, que alcance una real tutela judicial efectiva de los derechos, eficaz y libre de errores que perjudiquen a las partes procesales. La fijación de audiencias y su correcta comunicación a las partes no es un trámite menor, sino un acto fundamental que incide directamente en el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso.¹⁵ Por lo tanto, las autoridades judiciales son las encargadas de velar por un debido proceso, orientado a la realización de la justicia. En ese sentido, al ser las juezas y jueces los directores del proceso, tienen la obligación de tutelar los derechos de las partes procesales, sin poder descargar su responsabilidad en otros funcionarios.¹⁶
35. Por otro lado, esta Corte también ha especificado que para que las autoridades judiciales encargadas de conocer un recurso de apelación declaren el abandono en materia penal, deben agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado de manera que esta declaratoria no resulte violatoria del derecho al doble conforme.¹⁷

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2047-22-EP**.

¹⁵ CCE, sentencia 1609-22-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 38.

¹⁶ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 25 y sentencia 1609-22-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 38.

¹⁷ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 44.

2. **Declarar** que el auto de abandono del recurso de apelación de 28 de marzo de 2022, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (artículo 76 numeral 7 literal m CRE) del accionante A.A.L.B.
3. Disponer como medidas de reparación las siguientes:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de abandono del recurso de apelación de 28 de marzo de 2022 emitido por la Sala Provincial, así como las actuaciones posteriores a dicho auto.
 - 3.2. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por A.A.L.B.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



204722EP-8a4d1



Caso 2047-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 415-22-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 415-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 415-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el marco de una acción de protección. Esta Corte verifica que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, por lo que, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2020, María Belén Zambrano Álvarez y Luis Javier López Mendoza (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Hospital Dr. Rafael Rodríguez Zambrano de Manta (“**entidad demandada**”), del Ministerio de Salud, y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda indicaron que al ser notificados con la finalización de sus contratos de servicios ocasionales, la entidad demandada vulneró sus derechos constitucionales.¹
2. El 08 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección presentada por improcedente.² Los accionantes interpusieron recurso de apelación.

¹ Proceso 13205-2020-00630. Los accionantes impugnaron los memorandos MSP-HRZ-GH-2020-1577-M y MSP-HRZ-GH-2020-1576-M de 19 de mayo de 2020, suscritos por el gerente del Hospital Dr. Rafael Rodríguez Zambrano, a través de los cuales se notificó la finalización de sus contratos de servicios ocasionales, con los que, aseguran se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, principios y reglas del debido proceso, al buen vivir, a la salud y seguridad social, por lo que, solicitaron se deje sin efecto los referidos memorandos a través de los que fueron desvinculados y solicitan sean reintegrados a sus puestos de trabajo. En su demanda, María Belén Zambrano adjuntó el carné de discapacidad de su padre. Mientras que, Luis Javier López Mendoza no lo hizo.

² La Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección presentada, ya que de los hechos alegados no se desprendía vulneración de derechos constitucionales, en razón de que los contratos de servicios ocasionales no generaban estabilidad laboral, y que se pueden terminar unilateralmente conforme lo señala el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y que, además existe otra vía adecuada y eficaz como lo es la vía contenciosa administrativa que es la competente para impugnar actos administrativos de terminación de contratos públicos.

3. El 26 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) en voto de mayoría aceptó parcialmente el recurso de apelación.³ En contra de esta decisión María Belén Zambrano Álvarez interpuso recurso de aclaración y ampliación, el que fue notificado el 14 de diciembre de 2021.⁴
4. El 07 de enero de 2022, Luis Javier López Mendoza (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**decisión impugnada**”).
5. El 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la causa y solicitó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que presente un informe de descargo.
6. El 09 de diciembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Corte Provincial su informe de descargo actualizado. La Corte Provincial no remitió informe alguno.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

³ La Corte Provincial aceptó el recurso interpuesto por María Belén Zambrano Álvarez, considerando “la discapacidad de su padre”. De igual forma, no aceptó la demanda presentada por Luis Javier López Mendoza y señaló con respecto al carnet de discapacidad de su tía que “estos no se los valora, por cuanto fueron presentados en esta segunda instancia, no fueron anunciados como prueba, es decir no han sido analizados ni valorados ni fueron puestos en conocimiento del legitimado pasivo para que se pronunciara sobre los mismos”.

⁴ La Corte Provincial señaló que: “Acepta el recurso interpuesto por la legitimada activa MARIA BELEN ZAMBRANO ALVAREZ y revoca la sentencia venida en grado en cuanto a ella en consecuencia se ordena su reintegro y el pago de los valores por el tiempo que estuvo fuera de la institución (sic)”. Además, la Corte Provincial señaló que “también se solicita la corrección sobre el nombre del otro legitimado pasivo. Por ser pertinente lo solicitado lo correcto en la sentencia dictada es que el nombre es LUIS JAVIER LOPEZ MENDOZA, y no como erróneamente consta en la sentencia”.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

8. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE); a la igualdad (art. 66.4 CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de la decisión impugnada, el accionante expresa los siguientes cargos:
9. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la *garantía de motivación* (art. 76.7.1 CRE), el accionante señala que:
- 9.1. La Corte Provincial se limita a emplear el denominado “típico argumento de legalidad”. Además, sostiene que en la sentencia cuestionada no existe motivación, porque la autoridad judicial no analizó si la desvinculación de la cual fue víctima vulneró o no sus derechos constitucionales. Añade que dicha vulneración se produjo porque la Corte Provincial no analizó que, como consecuencia del “abuso de la figura de la contratación ocasional”, se afectaron sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica. Asimismo, cuestiona que la Corte Provincial no haya valorado el carné de discapacidad de su tía, el cual fue incorporado como prueba con anterioridad a la emisión de la sentencia.
- 9.2. Además, manifiesta que la motivación de la sentencia impugnada incurrió en incongruencia, ya que la Corte Provincial –en su opinión–, no habría realizado un análisis de sus derechos constitucionales, considerando que tenía a cargo una persona con discapacidad. Así refirió:
- [...] la Sala identifica mi alegación de que estaba a cargo de una persona con discapacidad, sin embargo, evadió establecer si mi desvinculación en esas circunstancias violaba o no derechos constitucionales, limitando su análisis a establecer que no se consideraba el argumento por no haberse puesto en conocimiento dentro del proceso tal particular.
10. En relación con la vulneración a los derechos a la *tutela judicial efectiva* (art. 75 CRE) y a la *igualdad* (art. 66.4 CRE), el accionante sostiene que la transgresión se produjo cuando la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación de la otra accionante por tener a su cargo a su padre con discapacidad, mientras que, en su caso se rechazó su “recurso de apelación”.
11. Con respecto a la vulneración del derecho a la *seguridad jurídica* (art. 82 CRE) señala que, al haberse vulnerado la garantía de motivación en su caso, “la Sala incurre en violación del derecho a la seguridad jurídica, dado que se trata de una norma previa, clara y que debió ser aplicada por autoridad competente”. Asimismo, afirma que la Corte Provincial también incurre en esta vulneración, al desconocer “precedentes

jurisprudenciales emitidos por esta Corte relacionados a la obligación de motivación en procesos constitucionales”, en particular la sentencia 956-14-EP/21.

12. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁶ en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.⁷ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁸
14. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) por cuanto la Corte Provincial habría empleado únicamente un argumento de legalidad para resolver su causa, sin pronunciarse sobre si su desvinculación afectó sus derechos constitucionales. Asimismo, sostiene que dicha vulneración se configuró por la omisión en la valoración de un documento – agregado en segunda instancia–, que acreditaba la discapacidad de su tía, quien aparentemente se encontraba a su cargo. Al respecto, este Organismo advierte que los argumentos expuestos responden, principalmente, a la inconformidad del accionante con la valoración probatoria realizada por la Corte Provincial. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte considera pertinente atender el cargo desde la posible existencia de un vicio de insuficiencia motivacional. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque no habría motivado suficientemente su decisión?**

⁶ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 14.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁸ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

15. En relación a los cargos esgrimidos en el párrafo 10 *supra*, esta Corte observa que el accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la igualdad (art. 66.4 CRE), debido a que la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación de la otra accionante, pese a que, según afirma, la vulneración de sus derechos se fundamentaba en los mismos hechos. De lo anotado, se evidencia que el accionante pretende la corrección del análisis efectuado por la Corte Provincial, lo cual, no es procedente en una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico.
16. Respecto al cargo resumido en el párrafo 11 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la afectación de su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), porque la Corte Provincial habría inobservado la garantía de motivación refiriéndose a la jurisprudencia emitida por este Organismo, en particular la sentencia 956-14-EP/21. Sin embargo, esta Magistratura advierte que el accionante no presenta un argumento claro, toda vez que no identifica expresamente (i) la regla de precedente contenida en dicha sentencia; y (ii) por qué dicha regla es aplicable a su caso.⁹ Además, este cargo se centra únicamente en la inconformidad del accionante con la decisión impugnada. Por estas razones, no es posible formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE) porque no habría motivado suficientemente su decisión?

17. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

18. Este Organismo ha señalado que “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.¹⁰ Además, en garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha puntualizado que la motivación en este tipo de acciones es reforzada. Es decir, que los jueces están obligados a realizar un análisis sobre los derechos alegados y únicamente

⁹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes [tesis, base fáctica y justificación jurídica] y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

¹⁰ CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.¹¹

19. De tal modo, esta Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, los jueces obligatoriamente deberán i) enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos, y en caso de no determinar violaciones a derechos constitucionales, entonces deberá determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²
20. Ahora bien, en el caso *in examine*, el accionante alega que la sentencia de segunda instancia habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que la decisión no estaba motivada suficientemente. Por ello, corresponde que este Organismo verifique el cumplimiento de los supuestos previamente referidos en el párrafo anterior en la sentencia emitida por la Corte Provincial de 26 de octubre de 2021.
21. Respecto a la obligación de i) **enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión**, esta Corte observa que la Corte Provincial consideró instrumentos internacionales, varios artículos de la Constitución, la LOGJCC, la LOSEP y jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional. Así, consta:
 - 21.1. La Corte Provincial señaló el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con los que conceptualizó el derecho al trabajo. Además, refirió los artículos 1 (Estado constitucional de derechos), 76.7.h (contradicción), 82 (seguridad jurídica), 86.3 (disposiciones sobre garantías jurisdiccionales), 88 (acción de protección), 228 (servicio público) y 326.2 (irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales) de la Constitución.
 - 21.2. De igual forma, mencionó sentencias de la Corte Constitucional: 065-13-SEP-CC sobre la obligación de los jueces de examinar la situación jurídica “*in integrum*”; 102-13-SEP-CC respecto de la improcedencia de la acción de protección; 033-13-SEP-CC, 0047-17-SIS-CC y 23-11-IS/19 relacionadas con

¹¹ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48; sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

el acceso a la carrera administrativa en el sector público a través de concurso de méritos y oposición; y, 030-18-SEP-CC sobre la declaración de lesividad de un acto cuando el ingreso al sector público es irregular.

- 21.3.** Asimismo, señaló los artículos 10.8 y 16 sobre requisitos de la demanda de acción de protección respecto de la prueba; 24 relacionado con la apelación, 39, 40 y 42.4 relacionados con el objeto, requisitos e improcedencia de la acción de protección de la LOGJCC. De igual forma, mencionó los artículos 47, 58 y 85 de la LOSEP; 145, 143 y 146 del Reglamento General a la LOSEP; los que se refieren al ingreso al sector público, cesación definitiva y consideración sobre los contratos ocasionales. También señaló los artículos 31, que se refiere al principio de impugnabilidad en sede judicial de actos administrativos y 208.1 relacionado con las competencias de las salas de Corte Provincial, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- 22.** Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial enunció una serie de normas y principios jurídicos para fundar su decisión. En consecuencia, se cumple con el requisito **(i)** indicado en el párrafo 19 *supra*.
- 23.** Sobre la obligación de **(ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, este Organismo verifica lo siguiente:
- 23.1.** La Corte Provincial inició su análisis indicando que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto. Primero, verificó que la acción de protección fue tramitada conforme el procedimiento constitucional. Por lo que, declaró la validez del proceso antes de realizar un análisis de fondo. Preciso que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de derechos. Y que, no está diseñada para revisar la legalidad de actos administrativos ni sustituir a la justicia ordinaria.
- 23.2.** La Corte Provincial formuló dos problemas jurídicos, en consideración de los argumentos de los accionantes en la demanda de acción de protección y de la fundamentación del juez de instancia. El primero referente a si la pretensión de los accionantes corresponde a un asunto tutelable mediante acción de protección. Y, el segundo, si la terminación del contrato ocasional vulneró derechos constitucionales, en particular al debido proceso. Ante esto, la Corte Provincial, señaló que de la revisión de la demanda se cuestionó la legalidad de las acciones y omisiones de la entidad demandada al dar por terminado el contrato ocasional con el accionante.

- 23.3.** Adicionalmente, la Corte Provincial singularizó los principales hechos del caso y explicó la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales. Examinó el memorando a través del cual se dio por terminada la relación contractual con el accionante. Específicamente consideró que la desvinculación fue efectuada por autoridad competente y se fundamentó en el artículo 58 de la LOSEP y los artículos 143, 145 y 146 de su Reglamento. Por lo que, en el caso concreto se considera que en el acto administrativo impugnado se explica la pertinencia de la norma aplicada.
- 23.4.** Enfatizó que, por mandato legal y constitucional, este tipo de contratos no generan estabilidad, que no otorgan derechos adquiridos ni expectativas de permanencia. Señaló que su **terminación cuando se ajusta a la Ley no constituye vulneración de derechos**. Así, concluyó que la continuidad en el tiempo no transforma el vínculo laboral en estable, ni convierte el reclamo en un problema constitucional.
- 23.5.** En cuanto a la alegación del accionante respecto de que su tía con discapacidad se encontraba a su cargo la Corte Provincial señaló que no se los valora al no haber sido presentados en su demanda conforme lo establece la LOGJCC. Puesto que, no fueron anunciados como prueba a fin de poner en conocimiento del legitimado pasivo con la finalidad de que se pronunciara al respecto.
- 23.6.** Por lo tanto, la Corte Provincial determinó que el reclamo del accionante cuestionaba la aplicación de normas infraconstitucionales. Con lo que se buscaba que el juez constitucional valore si la administración pública aplicó correctamente la ley. Esto según la Sala correspondía a un control de legalidad, cuya vía adecuada es la justicia ordinaria.
- 24.** Por lo indicado, se comprueba que la Corte Provincial cumplió con explicar la aplicación de las normas y los principios jurídicos a los hechos del caso concreto. Por tanto, se cumple el elemento **(ii)**.
- 25.** Respecto al **análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos (iii)**, la Corte se remitirá a los derechos alegados como vulnerados en el recurso de apelación. Luego, verificará si la Corte Provincial analizó las alegaciones sobre las presuntas vulneraciones de los derechos del accionante.¹³

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21: “Y, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe “observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.

- 26.** De la revisión del recurso de apelación, el accionante alegó la vulneración a los derechos al debido proceso (art. 76 CRE); al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); a la salud (art. 32 CRE); al trabajo (art. 33 CRE) y a la seguridad social (art. 34 CRE). Además, manifestó que, al ser notificado con la finalización de su contrato de servicios ocasionales, la entidad demandada vulneró sus derechos constitucionales.
- 27.** Ahora bien, a esta Corte le corresponde verificar si la Sala realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados por el accionante. Del análisis a la sentencia, este Organismo constata que la Sala, en las secciones cuarta y quinta, realizó un análisis del caso a partir de los derechos alegados como vulnerados. Así, realizó el siguiente análisis:

- 27.1.** Con respecto al derecho al trabajo (art. 33 CRE), la Corte Provincial señaló que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad. Así, afirmó:

[...] en cuanto a los contratos ocasionales, las reglas están claras en cuanto a la manera que se otorgan y su tiempo de duración, al analizar los hechos presentados, claro que al ser separados de las labores que desarrollan existiría una afectación al trabajo del accionante [...] mal puede pretenderse señalar que la terminación del contrato ocasional concluye con la violación de parte de la institución accionada al derecho al trabajo.

- 27.2.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la Corte Provincial manifestó que, al desvincular al accionante, existían normas previas, claras y públicas que fueron aplicadas por autoridad competente, de este modo señaló:

Consecuentemente si al encontrarse dispuesto en la norma faculta ser cesado cuando se tenga contrato ocasional, pues no existe vulneración de derecho alguno [...] la aplicación de la norma ha sido correctamente aplicada, en armonía con el Art 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, precisamente en cumplimiento del Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige la existencia de normas jurídicas previas claras, publicas (sic) aplicadas por las autoridades competentes, pues en el presente caso se han aplicado dichas normas.

- 27.3.** Con respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), se verifica que la Corte Provincial manifestó que entre la parte accionante y accionada existió un contrato ocasional. Así mismo afirmó que el derecho al debido proceso (art. 76 CRE) no fue transgredido por cuanto son claras las reglas a través de las cuales se otorgan y terminan este tipo de contratos. De esta manera, afirmó:

[...] el Ministerio de Salud Pública (sic) en su dependencia Hospital Dr. Rafael Rodríguez Zambrano, en su oficio de notificación indica las disposiciones legales en que fundamentan de la terminación de los contratos ocasionales, la misma Corte Constitucional ha señalado que cuando el ingreso al servicio público de un funcionario se realiza de manera irregular debe declararse mediante un proceso de Lesividad del acto administrativo lo indicado se estableció en la sentencia No. 030-18-SEP-CC del 24 de enero de 2018, como observamos existen parámetros claros para establecerse para los funcionarios que hubieren obtenido contratos ocasionales; pero en cuanto a los contratos ocasionales, **las reglas están claras en cuanto a la manera que se otorgan y su tiempo de duración** (énfasis añadido).

- 27.4. Posteriormente, señaló que “no existe vulneración de derechos porque la aplicación de la norma ha sido correcta”. Específicamente manifiesta que “el contrato ocasional no generará derecho de estabilidad a la o el servidor tal como ha sido reconocido por el accionante en la demanda”. Así, señaló:

Por lo tanto, del análisis realizado en el Memorándum que obra de fs. 16 a 22 estos se amparan en base a la norma pública constante en el Art. 47, de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicado en el Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre de 2010, que sustituyó a la anterior Ley Orgánica Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación, definió al contrato ocasional en consecuencia éstos su otorgamiento y terminación constituyen cumplimiento a la normativa vigente.

- 27.5. Sobre el carné de discapacidad de la tía del accionante, la Corte Provincial señaló que no se lo valora “por cuanto fueron presentados en esta segunda instancia, [y] no fueron anunciados como prueba”.
- 27.6. Finalmente, la Corte Provincial concluye que al “encontrarse dispuesto en la norma” la posibilidad de ser cesado debido a que el contrato ocasional no otorga estabilidad laboral en el servicio público **“no existe violación de derecho alguno”** (énfasis añadido).

28. De lo expuesto, esta Magistratura verifica que la Corte Provincial sí se pronunció de manera expresa sobre los derechos alegados por el accionante al trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación y al debido proceso. Su razonamiento se sustentó en la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales y en la normativa aplicable, concluyendo que estos no generan estabilidad laboral y que su terminación, cuando se ajusta a la ley, no configura una vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte Provincial consideró que la desvinculación del accionante respondió a la correcta aplicación de las normas que regulan la **relación laboral** del servicio público. Asimismo, la Corte Provincial determinó que la pretensión del accionante está dirigida al **control de legalidad** del acto administrativo de desvinculación a través de una acción de protección. En consecuencia, la Corte Provincial concluyó que no existió en el caso “violación de derecho alguno”. Y, puesto que, los cargos del accionante estaban dirigidos a la legalidad de la desvinculación

laboral, la Corte respondió indirectamente respecto de los derechos a la seguridad social y a la salud, que no tenían una argumentación autónoma. Por tanto, se cumple el elemento (iii).

29. En virtud de lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante (art. 76.7.1 CRE), debido a que la Corte Provincial fundamentó suficientemente su decisión.
30. Este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁴ De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.¹⁵

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **415-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, devuélvase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁴ La Corte señaló que la garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; sentencia 441-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 34; y, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

41522EP-8ab33



Caso 415-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.